

RESOLUCIÓN No 520 del 25 de Noviembre de 2013
Valledupar, Cesar

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR AMAT ROCHA ZULUAGA, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECREATIVO

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 19 de Noviembre de 2013, como resultado de actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el municipio de Chirigüaná-Cesar, en el que se tuvo que una serie de establecimientos comerciales infringen presuntamente la normatividad ambiental, toda vez que no aparecen registrados en el archivo documental de esta Corporación con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, por lo tanto esa coordinación recomendó abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del ESTABLECIMIENTO LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECREATIVO, representado legalmente por su propietario AMAT ROCHA ZULUAGA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por el presunto incumplimiento de actividades aprobadas en la Resolución No. 0185 del 04 de Marzo de 2013, en la que se aprobó el programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Chimichagua E.S.P. ACUACHIM. Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5°, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla...”.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor AMAT ROCHA ZULUAGA, propietario del establecimiento denominado LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECREATIVO, ubicado en la Calle 5 No 10A- 241 del municipio de Chirigüaná-Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Notificar personalmente a al señor AMAT ROCHA ZULUAGA, como Propietario del establecimiento denominado LAVADERO RESTAURANTE Y SERVICIO RECREATIVO, quien registra dirección de correspondencia en la Calle 5 No 10A- 241 del municipio de Chirigüaná-Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: DIANA OROZCO VºBº
Proyecto: Kenith Castro